



EXPEDIENTE N° : 0628-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPORTACIONES DIANA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP Y ESTABLECIMIENTO
DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 214 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo y el 21 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó acciones de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de Importaciones Diana S.A. (en adelante, **Importaciones Diana**), ubicada en Av. Isabel La Católica N° 690, Esquina con Calle Andahuaylas, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N, de fecha 31 de marzo² y 21 de agosto³ de 2015 (en adelante, **Actas de Supervisión**); y en los Informes de Supervisión Directa N° 714-2015-OEFA/DS-HID⁴ y N° 1268-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informes de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1669-2016-OEFA/DS⁶, de fecha 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Importaciones Diana habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0035-2017-OEFA/DFSAI/SFEM del 29 de diciembre del 2017⁷, notificada a Importaciones Diana el 19 de enero del 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Importaciones Diana, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1 de la parte Resolutiva de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20118019351.

² Página 141 al 148 del Informe de Supervisión Directa N° 714-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 12 del Expediente.

³ Páginas 56 al 58 Informe de Supervisión Directa N° 1268-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a Folios 12 del Expediente.

⁴ Página 3 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 714-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 12 del Expediente.

⁵ Páginas 3 al 21 Informe de Supervisión Directa N° 1268-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a Folios 12 del Expediente.

⁶ Folios 1 a 11 del Expediente.

⁷ Folios del 13 al 15 del Expediente.

⁸ Folio 16 del Expediente.





4. El 15 de febrero del 2018, Importaciones Diana presentó sus descargos⁹ (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁹ Folios 17 al 23 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N°1: Importaciones Diana no realizó los monitoreos de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del 2014 conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

8. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2009-MEM/AAE de fecha 23 de octubre del 2009 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, Importaciones Diana se comprometió a lo siguiente¹¹:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Declaración de Impacto Ambiental para la Estación de Servicios de Importaciones Diana

VI.8 COMPROMISO DE MONITOREO

El titular de EVP-GNV se compromete a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido de forma trimestral (...)

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Asimismo, en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral (...).

9. Asimismo, mediante Carta de Compromiso S/N¹², de fecha 10 de setiembre del 2009, Importaciones Diana manifestó lo siguiente:

"CARTA DE COMPROMISO CALIDAD DE AIRE Y RUIDO

(...) Importaciones Diana se compromete a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en los estándares nacionales de calidad ambiental D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM (Estándar de Calidad Ambiental de Aire) y D.S. N° 085-2003-PCM (Estándar Nacional de calidad de Aire para ruido), generados dentro del predio donde funciona la EESS-Gasocentro "Importaciones Diana", en la que se instalará el que se realizarán modificaciones de combustibles líquidos , para la instalación del sistema de GNV (...)

(el subrayado es nuestro)

10. En ese sentido, Importaciones Diana se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, según el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante las acciones de supervisión del 31 de marzo y el 21 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Importaciones Diana no realizó el monitoreo de calidad de aire según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹³:

¹¹ Página 73 del Informe de Supervisión Directa N° 714-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 12 del Expediente.

Página 81 del Informe de Supervisión Directa N° 714-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 12 del Expediente.

¹³ Páginas 9 a 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1268-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a Folios 12 del Expediente.





"Informe de Supervisión Directa N° 1268-2016-OEFA/DS-HID

Hallazgo N° 01

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa Importaciones Diana S.A.C., se estableció que no presentó con una frecuencia trimestral los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondientes al período 2014-I, 2014-III y 2014-IV".

- 12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

84. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Importaciones Diana por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	La administrada no cumplió con realizar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia comprometida en su Instrumento de Gestión Ambiental	(...)	(...).

c) Análisis de descargos

- 13. En el escrito de descargos, Importaciones Diana refiere que propone el dictado de medidas correctivas, sin que ello implique la aceptación de los cargos, indicando que actualmente se encuentra realizando el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.

- 14. Por otro lado, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se verifica que Importaciones Diana ha remitido reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, el cual se analizará en el acápite d) de la presente Resolución.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

- 15. Sobre el particular, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que Importaciones Diana, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su DIA.
- 16. No obstante, resulta necesario señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que mediante Carta S/N con registro N° 2016- E01-34843, Importaciones Diana presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2016.
- 17. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.





18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Importaciones Diana califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante las acciones de supervisión del 31 de marzo y el 21 de agosto del 2015.
20. Al respecto, mediante Carta N° 1077-2016-OEFA/DS-SD de fecha 11 de febrero del 2016¹⁵, la Dirección de Supervisión otorgó a Importaciones Diana un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión del 31 de marzo y el 21 de agosto del 2015.
21. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de la acción efectuada por Importaciones Diana.
22. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Importaciones Diana. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a la frecuencia trimestral, conforme a lo establecido en su DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
24. El Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
25. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
26. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:



a) Probabilidad de Ocurrencia

27. Para el caso de no realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA, se le asignó un valor de 2 que corresponde a una probabilidad de "posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no realizar el monitoreo de aire y con una frecuencia trimestral lo que impediría medir el daño potencial que se generaría.

a) Gravedad de la consecuencia

28. Es preciso señalar que Importaciones Diana S.A.C., se encuentra ubicada en Av. Isabel La Católica N° 690 esquina con Calle Andahuaylas, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles líquidos del Estación de Servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser del 10% al 25%, toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral establecida en su IGA aprobado, durante 1 año. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de no realizar el monitoreo de calidad de aire en la frecuencia comprometida será de baja magnitud ya que, no realizar los monitoreos no permite conocer el aporte de contaminantes que las actividades del establecimiento puedan generar. Sin embargo, será reversible en tanto se realicen los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia establecida en el IGA aprobado. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, por las actividades de Importaciones Diana S.A.C., el alcance de afectación no superaría los 0.5 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 2.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u></p> <p>Importaciones Diana S.A.C. se encuentra ubicada en una calle con mínima afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaborado por OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

29. El resultado se muestra a continuación:





OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Entorno: Entorno Humano

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Peligrosidad

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión

Valor	Descripción	m2	Km
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta 0.5 km

Personas potencialmente expuestas

Valor	Descripción
2	Bajo

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Probabilidad: 2

RIESGO: 4

Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Inicio

Atrás

Elaborado por OEFA.

30. En tal sentido, luego del análisis realizado, se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de aire conforme a la frecuencia comprometida en su instrumento de gestión ambiental, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

31. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Importaciones Diana corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N°2: Importaciones Diana no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2014 en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso asumido en su instrumento de Gestión Ambiental

32. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2009-MEM/AE de fecha 23 de octubre del 2009 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, Importaciones Diana se comprometió a lo siguiente¹⁶:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Declaración de Impacto Ambiental para la Estación de Servicios de Importaciones Diana

PARÁMETROS:

VI.8 COMPROMISO DE MONITOREO

El titular de EVP-GNV se compromete a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido con una frecuencia trimestral; los parámetros a ser medidos son CO, NOx y H2S.

Programa de control y monitoreo para cada fase:





Asimismo, en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM, en lo que le toca como unidad operativa.

PUNTOS:**Plano de Monitoreo PM-01**

Puntos de Monitoreo	Coordenadas	
	ESTE	NORTE
Calidad de Aire 01	279 719	8 665 265
Calidad de Aire 02	279 745	8 665 276

33. Asimismo, mediante Carta de Compromiso S/N¹⁷, de fecha 10 de setiembre del 2009, Importaciones Diana manifestó lo siguiente:

PARÁMETROS:**"CARTA DE COMPROMISO CALIDAD DE AIRE Y RUIDO**

(...) *Importaciones Diana se compromete a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en los estándares nacionales de calidad ambiental D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM (Estándar de Calidad Ambiental de Aire) y D.S. N° 085-2003-PCM (Estándar Nacional de calidad de Aire para ruido), generados dentro del predio donde funciona la EESS-Gasocentro "Importaciones Diana", en la que se instalará el que se realizarán modificaciones de combustibles líquidos, para la instalación del sistema de GNV (...)*

(el subrayado es nuestro)

Parámetros del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	Parámetros del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
1. Dióxido de Azufre (SO ₂)	6. Dióxido de Azufre
2. Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀)	7. Benceno
3. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	8. Hidrocarburos Totales expresados en Hexano (HT)
4. Ozono (O ₃)	9. Material Particulado (PM _{2.5})
5. Plomo (Pb)	10. Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)
6. Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	

b) Análisis del hecho imputado

34. Durante las acciones de supervisión del 31 de marzo y el 21 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Importaciones Diana no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y puntos, establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁸:

"Informe de Supervisión Directa N° 1268-2016-OEFA/DS-HID**PUNTOS:****Hallazgo N° 02**

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa Importaciones Diana S.A.C., se estableció que no presentó con una frecuencia trimestral el Informe de

¹⁷ Página 81 del Informe de Supervisión Directa N° 714-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 12 del Expediente.

¹⁸ Páginas 9 a 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1268-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a Folios 12 del Expediente.





Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al período 2014-II, no habiendo realizado el:

1. Monitoreo para Calidad de aire en el siguiente punto:
E: 279719 y N: 8 665247".

PARÁMETROS:

Hallazgo N° 03

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa Importaciones Diana S.A.C., se estableció que no presentó con una frecuencia trimestral el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al período 2014-II, no habiendo realizado el análisis químico que se indica:

De acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM:

1. Dióxido de Azufre (SO₂)
2. Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀)
3. Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
4. Ozono (O₃)
5. Plomo (Pb)
6. Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

De acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM:

6. Dióxido de Azufre
7. Benceno
8. Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano
9. Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5})
10. Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

35. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

84. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Importaciones Diana por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
2	La administrada no cumplió con realizar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del II trimestre del 2014, considerando los puntos de monitoreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...).
3	La administrada no cumplió con realizar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del II trimestre del 2014, considerando los parámetros de muestreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...).

- c) Análisis de descargos

36. En el escrito de descargos, Importaciones Diana propone el dictado de medidas correctivas, sin que ello implique la aceptación de los cargos, indicando que actualmente se encuentra realizando el monitoreo ambiental de calidad de aire, en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.





- 37. Por otro lado, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se verifica que Importaciones Diana ha remitido reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, el cual se analizará en el acápite d) de la presente Resolución.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
- 38. Sobre el particular, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que Importaciones Diana, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros y puntos, correspondientes al segundo trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su DIA.
- 39. No obstante, resulta necesario señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD), Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, se advierte que mediante Carta S/N con registro N° 2016-E01-034843, Importaciones Diana presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2016, donde ha ejecutado los diez (10) parámetros correspondientes al del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, y los dos (02) puntos de monitoreo de aire, comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, tal como se observa en la Imagen N° 3 y 4:

Imagen N°01: Informe de Ensayo del Informe de Monitoreo de Calidad de aire del I trimestre 2016

INFORME DE ENSAYO N° 102242-2016 CON VALOR OFICIAL			
RAZÓN SOCIAL	GREEN PERLOS COMPANY S.A.C.		
DOMICILIO LEGAL	5 DE AGOSTO NRO. 580 DPTO. JOSÉ JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA		
SOLICITADO POR	ING. ELVA ALTEZ GUTIERREZ		
REFERENCIA	MONITOREO AMBIENTAL E.E.S.S. IMPORTACIONES DIANA		
PROCEDENCIA	AV. ISABEL LA CATÓLICA ESQUINA ANDAHUAYLAS S/N		
FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS	2016-04-16		
FECHA DE INICIO DE ENSAYOS	2016-04-16		
MUESTREO POR	EL CLIENTE		
L. METODOLOGÍA DE ENSAYO:			
Ensayo	Método	L.C.	Unidades
*Pesaje de Filtros (PM10, PM2.5 alto volumen)	EPA Compendium Method 10-3.1, Selection, Preparation and Extraction of Filter Material, 1999, ASTM D 1507-01 (Reapproved 2011) Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Gravimetric Reaction).	---	g
óxido de Nitrógeno (NO ₂)	EPA-42 CFR, Appendix A-2 to part 50, Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Parasulfite Method), 2010	0,2	ug/muestra
Dióxido de Azufre (SO ₂)	SAG 150410 - Rev.0 (2015); Referenciado en Método colorimétrico, Calidad de Aire (Validado).	3,71	ug/muestra
Monóxido de Carbono (CO)	SAG 12012b - Rev.1 (2014); Referenciado en Norma COVENIN 3571-2000, Calidad de Aire (Validado).	150	ug/muestra
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	SAG 140601 - Rev.0 (2014); Referenciado en principio químico de Colorimetría de Yodo, Calidad de Aire (Validado).	0,575	ug/muestra
Ozono (O ₃)	Basado en ASTM D3857-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Adsorption Method.	1,25	ug/muestra
*Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano	Basado en ASTM D3857-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Adsorption Method.	3,96	ug/muestra
*benceno	EPA Compendium 10-3.4, Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy, 1999	0,17	ug/muestra
Metas en Aire alto volumen: Plomo (Pb)	EPA Compendium 10-3.4, Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy, 1999	1,1 ^(a)	ug/muestra

(a) Expresado como límite de detección del método.

Fuente: Carta S/N, con registro N° 2016- E01-34843, de fecha 06 de mayo de 2016.





Imagen N°02: Informe de Ensayo del Informe de Monitoreo de Calidad de aire del I trimestre 2016

2.4.3.1 Ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire.

Los puntos de calidad de aire están ubicados según el Instrumento de Gestión Ambiental, siguiendo la dirección de los vientos en el momento del monitoreo.

CA-01: zona de Estación de Calidad de Aire a Barlovento, ubicado al SO de las islas.

CA-02: zona de Estación de Calidad de Aire a Sotavento, ubicado al NE de las islas

Código	Descripción del punto	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
CA-01	Zona de Estación de Calidad de Aire a Barlovento	*0279719 (**0279516)	*8665247 (**8664894)
CA-02	Zona de Estación de Calidad de Aire a Sotavento	*0276745 (**0279498)	*8665276 (**86664803)

(*): Coordenadas establecidos en el plano del IGA Aprobada.

(**)Coordenadas corregidas con GPS modemo en el Monitoreo

Fuente: Carta S/N, con registro N° 2016- E01-34843, de fecha 06 de mayo de 2016.

40. En ese sentido, se evidencia que Importaciones Diana ha realizado en los diez (10) parámetros correspondientes al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, así como también ejecutó los dos (02) puntos de aire, comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
41. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
42. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
43. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Importaciones Diana califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante las acciones de supervisión del 31 de marzo y el 21 de agosto del 2015.
44. Al respecto, mediante Carta N° 1077-2016-OEFA/DS-SD de fecha 11 de febrero del 2016²⁰, la Dirección de Supervisión otorgó a Importaciones Diana un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión del 31 de marzo y el 21 de agosto del 2015.



²⁰ Página 24 del Informe de Supervisión Directa N° 1268-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a Folios 12 del Expediente.



45. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de la acción efectuada por Importaciones Diana.
46. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Importaciones Diana. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
47. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a todos los parámetros y puntos, conforme a lo establecido en su DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
48. El Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
49. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
50. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

PARÁMETROS:

a) Probabilidad de Ocurrencia

51. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no cumplir con la ejecución de la totalidad de parámetros comprometidos. En este caso se le asignó un **valor de Probabilidad 2**.

b) Gravedad de la consecuencia

52. Es preciso señalar que la Estación de Servicios de titularidad Importaciones Diana S.A.C., se encuentra ubicada en la Av. Isabel La Católica N° 690 esquina con Calle Andahuaylas, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos de la Estación de Servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "**Entorno humano**".





Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 90% respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de nueve (9) parámetros en el segundo periodo 2014, toda vez que durante un trimestre se realiza el análisis de diez (10) parámetros de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El grado de afectación por no realizar el monitoreo de nueve (9) parámetros durante el monitoreo de calidad de aire es bajo, dado que estos parámetros se ven influenciados por otros factores, por ejemplo, los gases de combustión de los vehículos de la zona. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar el análisis de todos los parámetros de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En caso de exceder algunos parámetros de la calidad de aire, por las actividades de la Estación de Servicios de titularidad Importaciones Diana S.A.C., el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u></p> <p>La Estación de Servicios se encuentra ubicado en una avenida con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaborado por OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

53. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACION DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 2	Probabilidad 2	RIESGO 4	Incumplimiento Leve
---------------	-------------------	--------------------	------------------------

Entorno: Entorno Humano

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	
2	Bajo	Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo Leve

Inicio

Atrás

Elaborado por OEFA.

54. En tal sentido, luego del análisis realizado, se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en los parámetros al cual el administrado se encuentra comprometido, lo que califica como "Riesgo Leve"– Incumplimiento Leve".





PUNTOS:

a) Probabilidad de Ocurrencia

55. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su compromiso ambiental, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que no se ejecute el monitoreo ambiental de forma trimestral (durante el año 2014) En este caso se le asignó un **valor de Probabilidad 2.**

b) Gravedad de la consecuencia

56. Es preciso señalar que la Estación de Servicios de titularidad Importaciones Diana S.A.C.se encuentra ubicada en la Av. Isabel La Católica N° 690 esquina con el Jr. Andahuaylas, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles líquidos de la Estación de Servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un **"Entorno humano"**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable (cantidad de puntos de monitoreo) tiende a ser hasta del 50% toda vez que se realizó el monitoreo de calidad de aire en un (01) punto de monitoreo, respecto a los dos (02) puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2014. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>No realizar el monitoreo de calidad de aire en los dos (02) puntos de control establecidos en el compromiso ambiental, no permite saber con exactitud sobre el aporte de contaminantes que las actividades del establecimiento puedan generar, sin embargo, el incumplimiento de la obligación ambiental es reversible y de baja magnitud, toda vez que se realice el monitoreo en por lo menos un (1) punto de control dentro del establecimiento. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En caso de dejar de monitorear la calidad de aire en todos los puntos establecido, por las actividades de la estación de servicio de titularidad Importaciones Diana S.A.C. el alcance de afectación es puntual ya que no superaría los 0.5 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u></p> <p>La Estación de Servicios de titularidad de Importaciones Diana se encuentra ubicada en una avenida con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaborado por OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

57. El resultado se muestra a continuación:





OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		2		Probabilidad		2		RIESGO		4		Incumplimiento Leve		
Entorno:		Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve								
Cantidad				Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial				Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable						
Valor	Tn	m3		Desde 100% a más		Desde 50% hasta 100%								
4	>=5	>=50												
Peligrosidad				Grado de afectación										
Valor	Característica intrínseca del material				Bajo (Reversible y de baja magnitud)									
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles											
Extensión				Km										
Valor	Descripción		m2		Radio hasta 0.1 km									
1	Puntual		< 500											
Personas potencialmente expuestas				Descripción										
Valor	Bajo		Entre 5 y 49											
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas														

Inicio
Atrás

Elaborado por OEFA.

58. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en los puntos al cual el administrado se encuentra comprometido, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Importaciones Diana S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0035-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Importaciones Diana S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



KFA/smm

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DECLARATION OF INDEPENDENT CONTRACTOR

I, the undersigned, hereby declare that I am an independent contractor and not an employee of the client. I am not entitled to any benefits, including but not limited to, health insurance, dental insurance, life insurance, disability insurance, or any other employee benefits. I am responsible for my own taxes and insurance.

I understand that my relationship with the client is solely that of an independent contractor. I am not an agent, partner, or joint venturer of the client. I am not entitled to any share of the client's profits or losses. I am not entitled to any other rights or benefits that an employee would be entitled to.

I understand that the client is not responsible for my taxes or insurance. I am responsible for my own taxes and insurance. I understand that the client is not responsible for my health insurance, dental insurance, life insurance, disability insurance, or any other employee benefits.

I understand that the client is not responsible for my workers' compensation insurance. I am responsible for my own workers' compensation insurance. I understand that the client is not responsible for my unemployment insurance.

I understand that the client is not responsible for my retirement or pension plan. I am responsible for my own retirement or pension plan. I understand that the client is not responsible for my other employee benefits.

[Signature]

